



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE**

*Sentencia 249/2015, de 20 de mayo de 2015*

*Sección 2.ª*

*Rec. n.º 38/2015*

#### **SUMARIO:**

**Delito de incendio forestal por imprudencia grave.** Revocada la condena de tres meses de prisión impuesta por el Juzgado de lo Penal a un trabajador de una empresa por provocar un delito forestal por imprudencia grave al utilizar una radial en las obras que se estaban ejecutando en la carretera; señalando que los trabajos, que se estaban realizando en un día de riesgo máximo de incendios, se realizaron sin «respetar las más elementales medidas de seguridad», pero añade que el operario «no tenía ni opción ni obligación» de adoptar dichas medidas. Un mero peón u operario, parece claro que se le excluye de la obligación de comprobar los niveles de pre emergencia de riesgo de incendio que pudiera existir. No puede considerarse que el acusado actuase al comenzar los trabajos con imprudencia grave pues por las mismas razones que no tenía obligación de estar informado de los niveles de riesgo, no tenía por qué comprobar si existía o no cortafuegos, cuestión esta la de la comprobación de los niveles y factores de riesgo competencia de otros profesionales. Si el acusado vio que no había cortafuegos, lo que es fácilmente comprobable, por su condición de simple operario, sin facultad de tomar decisiones, estaríamos, en su caso, ante una simple imprudencia leve que, por exigencias del principio de legalidad, tiene la consecuencia de no llevar aparejada ninguna clase de responsabilidad penal, pues solo cuando la imprudencia es grave se tipifica en cuanto al delito de incendio forestal, aparte, naturalmente de las hipótesis dolosas.

#### **PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 117, 120.4, 352 y 358.

Ley 50/1980 (LCS), art. 73.

#### **PONENTE:**

*Doña Montserrat Navarro García.*

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL**

SECCIÓN SEGUNDA

ALICANTE

Plaza DEL AYUNTAMIENTO,

Tfno: 965935956 - 965935957

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Fax: 965935955

NIG: 03014-37-1-2015-0001185

Procedimiento: APELACIÓN PROCTO. ABREVIADO N° 000038/2015

Dimana del N° 000386/2009

Del JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 1 DE BENIDORM

PARTE APELANTE: Miguel y MAPFRE EMPRESAS CIA SEGUROS SA.

Letrado: FRANCISCO GARCIA CRESPO y SEBASTIAN CRESPO BAEZA

Procurador VIRTUDES PEREZ OLTRA y LUIS FCO. V. ROGLA BENEDITO

### **SENTENCIA**

Ilmos. Sres.

D. FCO JAVIER GUIRAU ZAPATA.  
D. JULIO JOSÉ ÚBEDA DE LOS COBOS  
D<sup>a</sup>. MONTSERRAT NAVARRO GARCÍA

En Alicante, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. Expresados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia de fecha 5-09-2014 pronunciada por el JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 1 DE BENIDORM en el Juicio Oral n° 000386/2009 , dimanante del Procedimiento Abreviado N° 208/2007 del Juzgado de Instrucción n° 5 de Benidorm. Habiendo actuado como parte apelante Miguel ; representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. VIRTUDES PÉREZ OLTRA y asistido por el letrado D. FRANCISCO GARCÍA CRESPO y MAPFRE EMPRESAS CIA SEGUROS SA. representado por el Procurador D. LUIS FCO. V. ROGLA BENEDITO y asistido por el Letrado D. SEBASTIAN CRESPO BAEZA y como parte apelada el MINISTERIO FISCAL (R. Calatayud).

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Son HECHOS PROBADOS de la Sentencia apelada, los del tenor literal siguiente: "Primero.- El día 3-10-2006 Miguel , junto a otros operarios de la empresa Stachys SA. (subcontratada por la entidad Elsamex S.A, la cual estaba asegurada por la entidad Mapfre), se encontraba realizando unas obras consistentes en sujeción de un talud en el punto kilométrico 164 de la carretera N-332, partida El Mascarat de Altea, y ello sin respetar las más elementales medidas de seguridad que le obligaban a no realizar esos trabajos de soldadura sin la



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

preexistencia de un cortafuegos perimetral desprovisto de vegetación, motivo por el cual, sobre las 12.17 horas, al cortar con una radial un bulón de anclaje, saltó una chispa y debido a un golpe de viento prendió en unos matorrales secos cercanos provocándose un incendio que no pudo controlarse y afectó a unas dos hectáreas de terreno forestal.

Dichos trabajos debieron ser suspendidos por cuanto se realizaban en terreno forestal y entrañaban riesgo de incendio al existir un nivel 3 de peligrosidad de incendios (riesgo extremo).

Como consecuencia del incendio, ardió una hectárea de masa forestal de monte bajo (arbolado de pinus halepensis) causando unos perjuicios económicos a la Generalitat Valenciana (Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge) de 5.175 euros; así como unos gastos y perjuicios de 2.150 euros más IVA a la Compañía de Ferrocarriles GVA y de 5.429,46 euros a la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios de la Conselleria de Governació por la extinción del fuego.

**Segundo.**

Con fecha 20-10-2009 se acordó por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Benidorm la remisión de las actuaciones PROA 208/2007 al Juzgado de lo Penal correspondiendo el conocimiento a este Juzgado sin que hasta el auto de admisión de pruebas y señalamiento dictado el 14-6-2012 se realizasen más actuaciones judiciales de contenido material"; HECHOS PROBADOS QUE SE ACEPTAN con el siguiente añadido: "el acusado, operario de la obra, no tenía ni opción, ni obligación de adoptar medidas de seguridad".

**Segundo.**

El FALLO de dicha Sentencia recurrida literalmente dice: "Que debo CONDENAR y CONDENO a Miguel como autor penalmente responsable de un delito de incendio en monte forestal por imprudencia grave del artículo 358 con relación al artículo 352 del Código Penal corría atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de 3 meses de prisión e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y pena de multa de 3 meses con una cuota diaria de 4 euros.

Asimismo, y en concepto de responsabilidad civil, deberá abonar a la Generalitat Valenciana (Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge) la cantidad de 5.175 euros, a la Compañía de Ferrocarriles GVA la cantidad de 2.150 euros más IVA y a la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios de la Conselleria de Governació la cantidad de 5.429,46 euros.

De dichas cantidades, y en concepto de responsables civiles subsidiarios, responderán las entidades Stalchys SA, Elsamex SA y de forma conjunta y solidaria con ésta la entidad Mapfre."

**Tercero.**

Contra dicha Sentencia, en tiempo y forma y por Miguel y MAPFRE EMPRESAS CIA SEGUROS S.A. se interpusieron los presentes recursos alegando lo contenido en sus escritos de apelación.

**Cuarto.**

Admitido el recurso, cumplido el trámite de alegaciones con la/s parte/s apelada/s y habiendo sido elevadas las actuaciones a esta Sección se procedió a deliberación y votación de la sentencia.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **Quinto.**

En la sustanciación de ambas instancias del presente proceso se han observado las prescripciones legales procedentes.

VISTO, siendo ponente el Ilmo. Sr. MONTSERRAT NAVARRO GARCÍA, Magistrado de esta Sección Segunda, que expresa el parecer de la Sala.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Por la defensa de D. Miguel se recurre en apelación la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2014 , alegando nulidad de actuaciones y de la sentencia error en la apreciación de la prueba e infracción de preceptos legales tanto del art 358 del CP como del 117 del mismo texto legal . La defensa de la CIA DE SEGUROS MAPFRE EMPRESAS CIA. SEGUROS SA, recurre asimismo alegando vulneración de los art 117 , 120.4º del CP y 73 de la ley de Contrato de Seguro . El Mº Fiscal solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

#### **Segundo.**

Comenzamos por el estudio del recurso interpuesto por el condenado en la sentencia, en el tenor relativo a la indebida aplicación del art 358 del CP .

El delito de incendios forestales cometido por imprudencia aparece tipificado en el artículo 358 en relación con el 352 del CP . En dicho precepto se sanciona al que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, castigándolo con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.

La principal exigencia de esta figura radica en el carácter grave de la imprudencia con que actúa su autor, la cual se equipara a la antigua imprudencia temeraria. Esta exige un elevado grado de peligrosidad insuficientemente controlada y por tanto grave infracción de alguna norma elemental de cuidado, incurriendo en ella el hombre muy poco cuidadoso. Por el contrario, la imprudencia leve supone una actividad no muy peligrosa, pero superando el riesgo permitido o la realización de una actividad bastante peligrosa, pero con ciertas medidas, aunque insuficientes, de control, y por tanto la infracción de una norma de cuidado no elemental o una infracción poco grave de una norma de cuidado elemental.

Pues bien, la conducta llevada a cabo por el acusado no puede decirse que sea constitutiva de imprudencia grave, por lo expuesto en la sentencia recurrida que en su fundamento de derecho segundo expone "llama la atención la ausencia de datos sobre las personas encargadas de la vigilancia de la obra y del cumplimiento de las medidas de seguridad, resultando que toda la responsabilidad penal, se exige al único acusado, a la sazón operario junto a otros y que se encargaba de los trabajos materiales".

Afirma asimismo que el cargo del acusado: mero peón u operario, parece claro que le excluye de la obligación de comprobar los niveles de pre emergencia de riesgo de incendio que pudiera existir.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

En el fundamento de derecho tercero se resalta que el nivel de exigibilidad al causado por su condición de operario, no podía extenderse a su obligación de estar informado de los niveles de riesgo de incendio existentes (que los había f 82-83), ni a la obligación de suspensión del trabajo por esa causa.

Con estas premisas no puede considerarse que el acusado actuase al comenzar los trabajos con imprudencia grave pues por las mismas razones que no tenía obligación de estar informado de los niveles de riesgo, no tenía por qué comprobar si existía o no cortafuegos, cuestión esta la de la comprobación de los niveles y factores de riesgo competencia de otros profesionales.

Pero es que si el acusado vio que no había cortafuegos, lo que es fácilmente comprobable, por su condición de simple operario, sin facultad de tomar decisiones, estaríamos, en su caso, ante una simple imprudencia leve que, por exigencias del principio de legalidad, tiene la consecuencia de no llevar aparejada ninguna clase de responsabilidad penal, pues solo cuando la imprudencia es grave se tipifica en cuanto al delito de incendio forestal, aparte, naturalmente de las hipótesis dolosas.

Procede, por ello, estimar el recurso de apelación y absolver al acusado.

La estimación del recurso con absolución del acusado obvia el examen de las demás alegaciones tanto del acusado como de la compañía de seguros.

### **Tercero.**

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 del Código Penal, a contrario sensu, 239 y 240. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se hará expresa imposición de las costas de esta alzada, que serán declaradas de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

FALLAMOS: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de D. Miguel, contra > sentencia de fecha 5 de septiembre de 2014, revocándola, declarando la absolución del recurrente, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo constar que contra la misma no cabe recurso alguno. Y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, interesándose acuse de recibo, acompañados de Certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de efectividad de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de Apelación.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.